

"AÑO INTERNACIONAL DE LA CONSERVACIÓN DE LOS GLACIARES"
"2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 00224 -2025-A/MPMN

Moquegua, **23 JUN. 2025**

VISTOS;

El Acta de Nulidad de Oficio de Procedimiento de Selección, Carta N° 01-2025-AS-51-2023-CS-MPMN-1, Informe N° 3845-2025-SGLSG-GA/GM/MPMN, Carta N° 324-2025-GA/GM/MPMN, Carta N° 002-2025-CONSORCIO-ESTRUCTURAL, Informe N° 507-2025-GA/GM/MPMN, Informe Legal N° 0795-2025/GAJ/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO;

Que, de acuerdo con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, que indica que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". Asimismo, el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I, señala que: "(...) Las Municipalidades, provinciales y distritales, son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines"; el Artículo II, establece que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de sus competencias";

Que, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27972, ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 20° inciso 6), establece que una de las atribuciones del Alcalde es; Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas; concordante con el artículo 43°, que señala: "Las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo";

Que, al respecto, el Artículo IV, del Título Preliminar, del numeral 1,1) de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual estipula "sobre el Principio de Legalidad", que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para que les fueron conferidas. Consecuentemente el principio de legalidad se desdobra por otra parte en tres elementos esenciales e indisolubles, la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación y la legalidad teológica que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional;

Que, la PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento y sus modificatorias, expone lo siguiente: La presente norma y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, del derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables. Esta prevalencia también es aplicable a la regulación de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal, de Contrataciones del Estado. Las contrataciones del Estado se llevan a cabo conforme a la presente norma, a su reglamento, así como a las directivas que se elabore para tal efecto;

Que, según el artículo 1° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada por el D.S N° 082-2019-EF del TUO y sus modificatorias, expone que: La presente norma tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se advierten y promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos;



“AÑO INTERNACIONAL DE LA CONSERVACIÓN DE LOS GLACIARES”
“2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



Que, según la OPINIÓN N° 070-2018/DTN: Finalidad de la normativa de contrataciones del Estado: (...) es importante tomar en consideración que la finalidad de la normativa de contrataciones del Estado está orientada a maximizar el valor de los recursos públicos, bajo un enfoque de gestión por resultados en las contrataciones públicas; de manera tal que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitiendo el cumplimiento de los fines públicos y una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos”;

Que, según el literal c) del artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA, de la Ley, expone que: “Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad...);

Que, según el literal f) del artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, PRINCIPIO DE EFICACIA Y EFICIENCIA: se expone que: “El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos...);

Que, en fecha 06/03/2025, se convoca en la plataforma del SEACE el procedimiento de selección por AS-SM-51-2023-CS-MPMN-2, para la ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE 6 CAMARAS FRIGORIFICAS Y 3 CAMARAS DE OREO (A TODO COSTO), PARA LA PLANTA DE BENEFICIO Y PRODUCCIÓN DE LA OBRA: “FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL CENTRO DE BENEFICIO DE CARNES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO, DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA MARISCAL NIETO-MOQUEGUA”;

Que, en fecha 20/05/2025, mediante el ACTA DE APERTURA DE OFERTAS, EVALUACIÓN, CALIFICACIÓN Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO, suscrita por el Comité de Selección integrado por el presidente Sra. EDIZA ALARCON PERALTA, como primer miembro Sr. LUIS ABEL AÑAMURO MACHICAO y como segundo miembro el Sr. DANY TACO PINO, los mismos que disponen otorgar la buena pro del procedimiento de selección por ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 51-2023-CS-MPMN-2, cuyo objeto es la ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE 6 CAMARAS FRIGORIFICAS Y 3 CAMARAS DE OREO (A TODO COSTO) PARA LA PLANTA DE BENEFICIO Y PRODUCCIÓN DE LA OBRA: “FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL CENTRO DE BENEFICIO DE CARNES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO, DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA MARISCAL NIETO-MOQUEGUA”, al postor CONSORCIO ESTRUCTURAL, integrado por las empresas (DIMEXSOUTH E.I.R.L., DIMEXSOUTH GROUP INVERSIONES E.I.R.L, por el monto de S/ 3'212,000.00 Soles;

Que, en fecha 9/06/2025, mediante el Acta de Nulidad de Oficio de Procedimiento de Selección por AS-SM-51-2023-CS-MPMN-2, el comité de selección integrado por sus miembros como presidente Sra. EDIZA ALARCON PERALTA, como primer miembro Sr. LUIS ABEL AÑAMURO MACHICAO y como segundo miembro el Sr. DANY TACO PINO, concluyen: a. Que, los miembros del Comité de selección por unanimidad, acuerdan solicitar la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección y su retrotracción a la etapa de calificación y evaluación, correspondiente a la Adjudicación Simplificada N° 51-2023-CS-MPMN-2, cuyo objeto es la: ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE 6 CÁMARAS FRIGORIFICAS Y 3 CÁMARAS DE OREO (A TODO COSTO), PARA LA PLANTA DE BENEFICIO Y PRODUCCIÓN DE LA OBRA: “FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL CENTRO DE BENEFICIO DE CARNES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO, DISTRITO DE MOQUEGUA-MARISCAL NIETO-MOQUEGUA”;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



Que, en fecha 13/06/2025, mediante la Carta N° 01-2025-AS-51-2023-CS-MPMN-2, emitida por el Presidente del Comité de Selección CPC. EDIZA ALARCON PERALTA, solicita la declaratoria de nulidad de oficio del procedimiento de selección por AS-SM-51-2023-CS-MPMN-2, por cuanto al realizar una evaluación integral del proceso, se ha advertido la omisión de requerimiento de subsanación de documentación esencial presentada por el postor CONSORCIO ESTRUCTURAL, hecho que contraviene lo establecido en el artículo 60° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, en fecha 13/06/2025, mediante el Informe N° 3845-2025-SGLSG-GA/GM/MPMN, emitido por el Sub Gerente de logística y Servicios Generales, CPC. EDIZA ALARCÓN PERALTA, concluye: a.-Que, emite opinión técnica normativa en el sentido de que corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección por ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 51-2023-CS-MPMN-2, y tramitar el acto resolutorio respectivo que formalice dicha declaratoria, por causal de "contravención de las normas legales", y b.-Que, se debe proceder a la declaratoria de nulidad de oficio y retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de Evaluación y Calificación de Ofertas, conforme a lo dispuesto en el artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado-Ley N° 30225, previamente, se deberá otorgar traslado al postor Consorcio Estructural, adjudicatario de la buena pro, a fin de que emita su pronunciamiento sobre lo pretendido por la Entidad;

Que, en fecha 16/06/2025, mediante la Carta N° 324-2025-GA/GM/MPMN, emitida por el Gerente de Administración, se notifica al representante común del CONSORCIO ESTRUCTURAL, a fin de que emita su pronunciamiento respecto a la nulidad planteada por la Entidad, por haberse vulnerado el principio de legalidad y el debido procedimiento, lo que justifica la solicitud de declaratoria de nulidad de oficio del procedimiento de selección y su retroacción a la etapa de evaluación y calificación, conforme al artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, en fecha 17/06/2025, mediante la Carta N° 002-2025-CONSORCIO-ESTRUCTURAL emitida por el representante común del CONSORCIO ESTRUCTURAL, manifiesta que no se opone a la nulidad del procedimiento de selección por AS-SM-51-2023-CS-MPMN-2;

Que, en fecha 20/06/2025, mediante el Informe N° 507-2025-GA/GM/MPMN, emitido por el Gerente de Administración CPC. WILBERT AMÉRICO ACOSTA ALCÁZAR, solicita opinión legal sobre la declaratoria de nulidad de oficio y retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas, conforme a lo dispuesto en el artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado- Ley N° 30225;

Que, según el numeral 8.2) del artículo 8° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada por el D.S N° 082-2019-EF del TUO y sus modificatorias, expone que: "El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaratoria de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no puede ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento;

Que, según el numeral 60.1) del artículo 60° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante el D.S N° 344-2018-EF y sus modificatorias, expone que: -Numeral 60.1): Durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



Que, según el literal h) del numeral 60.2) del artículo 60° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante el D.S N° 344-2018-EF y sus modificatorias, expone que: "La no presentación de documentos emitidos por Entidad pública o un privado ejerciendo función pública;

Que, según el numeral 60.3) del artículo 60° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante el D.S N° 344-2018-EF, y sus modificatorias expone que: Son subsanables los supuestos previstos en los literales g) y h) siempre que tales documentos hayan sido emitidos con anterioridad a la fecha establecida para la presentación de ofertas, tales como autorizaciones, permisos, títulos, constancias, certificaciones y/o documentos que acrediten estar inscrito o integrar un registro, y otros de naturaleza análoga;

Que, según la OPINIÓN N° 046-2018/DTN: Naturaleza y oportunidad de la subsanación de la oferta: Que, la normativa de contrataciones del Estado prevé que durante el desarrollo del procedimiento de selección ya sea, para la admisión (...) evaluación y calificación de ofertas, las Entidades puedan solicitar a cualquier postor que subsane o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no se altere el contenido esencial de la oferta; lo cual permite a las Entidades actuar bajo un enfoque de gestión por resultados, coadyuvando al cumplimiento de los fines públicos que se perdigue a través de la contratación;

Que, según el numeral 44.1) y numeral 44.2) del artículo 44° de la ley de Contrataciones del Estado aprobada por la Ley N° 30225, modificada por el D.S N° 082-2019-EF DEL TUO y sus modificatorias, expone que: "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, y el numeral 44.2).- El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación...);

Que, según el numeral 43.3) del artículo 43° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el D.S N° 344-2018-EF, y sus modificatorias, expone que: "Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación;

Que, según el numeral 46.1) del artículo 46° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el D.S N° 344-2018-EF y sus modificatorias expone que: "El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante;

Que, La normativa establece que la actuación del Comité de Selección es colegiada debido a que en ningún caso podrá sesionar sin la totalidad de sus integrantes, por lo tanto, actúa orgánicamente en forma corporativa; es decir sin sujeción de jerarquía y sin facultad individual de cada uno de ellos. Actúa en forma autónoma dado que sus decisiones no requieren ratificación alguna por parte de la entidad. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo el caso de aquellos que hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante. La responsabilidad solidaria siempre implicará la actuación de una pluralidad de personas y unidad respecto del daño que causa;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



Que, se tiene a la vista el Acta de Nulidad de Oficio de Procedimiento de Selección por ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 51-2023-CS-MPMN-2, suscrita por el presidente del Comité de Selección CPC. EDIZA ALARCON PERALTA, primer miembro Sr. LUIS ABEL AÑAMURO MACHICAO, y segundo miembro Sr. DANY TACO PINO, los cuales, exponen que, durante la etapa de evaluación y calificación de propuestas, se procedió inicialmente a verificar el cumplimiento de los documentos obligatorios establecidos en las bases del procedimiento. En ese sentido, informa lo siguiente: a.-Que, la propuesta presentada por la Empresa Autores del Perú S.A.C., fue no admitida por el Comité de Selección, debido a la omisión del documento que acredita la representación legal de quien suscribe la oferta, y b.-Que, la propuesta presentada por el CONSORCIO ESTRUCTURAL fue admitida, sin advertirse que uno de sus integrantes no presentó el documento que acredita la vigencia del poder del representante legal, lo que contraviene lo dispuesto en el literal b) del numeral 2.2.1.1 del punto 2.2 del Capítulo II de las Bases del procedimiento de selección por ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 51-2023-CS-MPMN-2. En virtud de lo expuesto, precisa que la omisión de subsanación constituye una afectación al principio de legalidad y debido procedimiento, la entidad no corrige (no subsana) estas irregularidades, se estaría afectando el principio de legalidad (actuar conforme a la ley) y el debido procedimiento (cumplir con las etapas y derechos previstos en el proceso). Por lo tanto, justifica el procedimiento de la solicitud de la declaratoria de nulidad de oficio del procedimiento de selección. Por otro lado, la nulidad implica el retroceso del procedimiento de selección hasta la etapa de Evaluación y Calificación, sin pronunciarse aun sobre el otorgamiento de la buena pro, toda vez que las etapas de un procedimiento de selección son preclusivas. Sin embargo, se cuenta con el Informe N° 3845-2025-SGLSG-GA/GM/MPMN, emitido por el Sub Gerente de Logística y Servicios Generales, el cual valida la declaratoria de nulidad de oficio del procedimiento de selección por AS-SM-51-2023-CS-MPMN-2, para la ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE 6 CAMARAS FRIGORIFICAS Y 3 CAMARAS DE OREO (ATODO COSTO), PARA LA PLANTA DE BENEFICIO Y PRODUCCIÓN DE LA OBRA: "FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL CENTRO DE BENEFICIO DE CARNES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO, DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA MARISCAL NIETO-MOQUEGUA", retrotrayendo el procedimiento a la etapa de CALIFICACIÓN Y EVALUACIÓN de ofertas. En virtud de lo expuesto, es preciso indicar, que el comité de selección en la etapa de evaluación y calificación del procedimiento de selección, a contravenido el marco legal normativo en el extremo del artículo 60° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y Bases Integradas, al no cumplir con el debido procedimiento, no requiriendo la subsanación de ofertas presentadas por los postores participantes al procedimiento de selección, violentando de esta manera, el principio de legalidad y debido procedimiento, en la etapa de evaluación y calificación de las ofertas, teniendo la presencia de vicios en el objeto o contenido (contrariar el ordenamiento jurídico), es decir la nulidad del acto administrativo deviene de transgresión de las normas jurídicas con las cuales más bien debiera encontrar conformidad, y no actuaciones contra legem, en una falsa aplicación de la ley o en una falsa valoración de los hechos, reflejándose en una defectuosa evaluación y calificación por parte del comité de selección. Finalmente, según PRONUNCIAMIENTO N° 234-2018/OSCE-DGR-SIRC expone: Que, Las omisiones de los documentos que forman parte de la oferta pueden ser subsanados siempre que hayan sido emitidos por Entidad Pública o un privado ejerciendo función pública, con anterioridad a la fecha establecida para la presentación de ofertas tales como autorizaciones, permisos, títulos, constancias y/o certificaciones que acrediten estar inscrito o integrar un registro, y otros de naturaleza análoga; siendo que, cuando se requiera subsanación, la oferta continúa vigente para todo efecto, a condición de la efectiva subsanación dentro del plazo otorgado, el que no puede exceder de tres (3) días hábiles. En consecuencia, al haber evidenciado el comité de selección situaciones que acreditan la presencia de vicios durante la etapa (evaluación y calificación) del Procedimiento de Selección, se deben adoptar las acciones que establece la Ley de Contrataciones del Estado en su artículo 44° respecto a la declaración de Nulidad de Oficio, a fin de sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad advertida, debiéndolo retrotraer el procedimiento conforme lo señalado por el comité de selección a la etapa de la EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN, a fin de sanear los vicios advertidos;

Que, según la RESOLUCIÓN N° 2155-2018-TCE-S3: OBJETO DE LA NULIDAD: La nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contravención, de modo que se logre un



“AÑO INTERNACIONAL DE LA CONSERVACIÓN DE LOS GLACIARES”
“2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella, circunstancia que resulta aplicable al presente caso;

Que, en aplicación supletoria, según el artículo 10° de Nuevo Texto Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), y sus modificatorias expone que: Son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1.-La contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias, 2.-El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de observación del acto a que se refiere el artículo 14°, 3.-Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición, y 4.-Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, según el Informe Legal N° 0795-2025/GAJ/GM/MPMN, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica de la MPMN, concluye: Que, es procedente DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD del Procedimiento de Selección por AS-SM-51-2023-CS-MPMN-2, para la “ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE 6 CÁMARAS FRIGORÍFICAS Y 3 CÁMARAS DE OREO (A TODO COSTO), PARA LA PLANTA DE BENEFICIO Y PRODUCCIÓN DE LA OBRA FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL CENTRO DE BENEFICIO DE CARNES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO, DISTRITO DE MOQUEGUA-MARISCAL NIETO-MOQUEGUA”, por la causal prevista como es: “Cuando Contravengan las Normas Legales”, debiéndose retrotraer el Procedimiento de Selección, conforme a la evaluación realizada por el comité de selección el cual actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, el mismo que determina retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN;

Que, según el numeral 44.3) del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada por el D.S N° 082-2019-EF del TUO y sus modificatorias, expone que: -Numeral 44.3).-La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, según el numeral 9.1) del artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada por el D.S N° 082-2019-EF DEL TUO y sus modificatorias, expone que: -Numeral 9.1).-Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2°. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 6.2) del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, “Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado”, y sus modificatorias mediante el D.S N° 082-2019-EF del TUO, y su Reglamento aprobado mediante el D.S N° 344-2018-EF y sus modificatorias, Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS); y estando a las facultades otorgadas en el Artículo 6° y 20° inciso 6) de la Ley N° 27972 – “Ley Orgánica de Municipalidades”;



“AÑO INTERNACIONAL DE LA CONSERVACIÓN DE LOS GLACIARES”
“2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD del Procedimiento de Selección por AS-SM-51-2023-CS-MPMN-2, para la “ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE 6 CÁMARAS FRIGORÍFICAS Y 3 CÁMARAS DE OREO (A TODO COSTO), PARA LA PLANTA DE BENEFICIO Y PRODUCCIÓN DE LA OBRA FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL CENTRO DE BENEFICIO DE CARNES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO, DISTRITO DE MOQUEGUA-MARISCAL NIETO-MOQUEGUA”, por la causal prevista como es: “Cuando Contravengan las Normas Legales”, en merito a la evaluación realizada por el comité de selección el cual actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, y conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que se retrotraiga el Procedimiento de Selección por AS-SM-51-2023-CS-MPMN-2, hasta la etapa de EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo a la Gerencia Municipal de la MPMN, Gerencia de Asesoría Jurídica de la MPMN, Gerencia de Planeamiento y Presupuesto de la MPMN, Gerencia de Administración de la MPMN para su cumplimiento, asimismo, disponga en cumplimiento de sus funciones que la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales de la MPMN realice las actuaciones que considere pertinentes a fin que se proceda al registro de la presente Resolución en la Plataforma del SEACE- PLADICOP.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER, que se realice el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y/o servidores que estuvieron a cargo de llevar adelante el procedimiento de selección, por cuanto se produjo una serie de omisiones y deficiencias en la etapa de evaluación y calificación de ofertas, generando vicios e invalidez del acto administrativo, en ese sentido, se deberá de remitir copia fechada del presente expediente con todos sus actuados a Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios de la Entidad, para su atención y trámite correspondiente.



ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística de la MPMN, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Municipalidad Provincial Mariscal Nieto

CPC. JOHN LARRY COAYLA
ALCALDE